



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 630 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

30 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA FELICITA LLUEN CUSTODIO**, con DNI N° 46872079, en adelante la recurrente, mediante escrito de fecha 17.04.2018 remitido mediante Oficio N° 000454-2018-GR.LAMB/GRDP [2801406-1] por la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo de Lambayeque, el cual cuenta con Registro N° 00038732-2018 de fecha 24.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018, que la sancionó con una multa de 1.06 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico cachema, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6686-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 03-N° 000122 de fecha 21.09.2016, el inspector del Ministerio de la Producción constató que la cámara isotérmica de placa M4C-733 transportaba entre otros, el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 1.320 t., el mismo que no se encontraba consignado en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-0000223 de LLUEN CUSTODIO BLANCA FELICITA con RUC N° 10468720791 con fecha 21-09-2016.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 3845-2017-PRODUCE/DSF-PA notificada el 25.06.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

¹ Mediante artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico cachema ascendente a 1.056 t., conforme al Acta de Decomiso N° 03-003193 que obra a fojas 6 del expediente.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 007-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez³, de fecha 27.09.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018⁴, se sancionó a la recurrente una multa de 1.06 UIT y de comiso del recurso hidrobiológico cachema, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, infringiendo lo dispuesto por el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El escrito de fecha 17.04.2018 remitido mediante Oficio 000454-2018-GR.LAMB/GRDP [2801406-1] con Registro N° 00038732-2018 de fecha 24.04.2018, a la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que su cámara isotérmica de placa M4C-733, fue contratada para transportar los recursos hidrobiológicos lomo negro, doncella, bonito y chiri, tal como está declarado en la Guía de Remisión Transportista, no siendo responsable por otras especies que el inspector haya encontrado en el interior de su cámara isotérmica.
- 2.2 Asimismo, señala que en su escrito de descargo de fecha 03.07.2017, consignó los nombres y direcciones de los propietarios y responsable de los recursos, sin embargo, la Administración no ha cumplido con individualizar a los sujetos de la comisión de la infracción administrativa, vulnerándose el debido procedimiento y el derecho de defensa, en ese sentido, por simple lógica son aquellas personas las que deben responder por los cargos que se le pretende imputar.
- 2.3 La recurrente alega que el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000122 de fecha 21.09.2016, está viciada y carente de eficiencia legal por contener datos incorrectos, toda vez que se consignó su nombre en el ítem de persona intervenida, cuando ella no estuvo presente en la intervención, razón por la cual no hizo ninguna observación,.
- 2.4 Finalmente, alega que la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA está viciada puesto que pretende imputar una nueva fecha de haber aportado información falsa (03.10.2016).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificada el 11.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10659-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 53 del expediente.

⁴ Notificada el día 23.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3415-2018-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA.

- a) El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- b) Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁶
- c) En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, se advierte lo siguiente:

➤ En el considerando 34, se consignó lo siguiente:

Dice:

“(…) se ha demostrado que el día 03 de octubre de 2016, la administrada suministró información incorrecta a las autoridades competentes (…)”.

Sin embargo, debe decir:

“(…) se ha demostrado que el día 21 de setiembre de 2016, la administrada suministró información incorrecta a las autoridades competentes (…)”.

- d) En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material incurrido al emitir la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.2.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de

⁵ Publicado el 25.01.2019 en el diario oficial “El Peruano”.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.4 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.2.7 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

4.2.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

4.2.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 21.09.2015 al 21.09.2016), por lo que corresponde atenuante en el presente caso.

4.2.10 Mediante Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, se procedió a realizar la determinación de la sanción de multa correspondiente al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, conforme al Principio de Retroactividad Benigna, teniendo como *resultado las siguiente multa*:

Infracción	Sanción
3	Multa: 1.06 UIT Decomiso: 1.320 t. de recurso hidrobiológico cachema

4.2.11 Cabe mencionar, que de la revisión del considerando 45 de la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, se advierte que para la determinación de la multa, primera instancia no aplicó el atenuante correspondiente a carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción.

4.2.12 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.13 En ese sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.7399 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.430 * 1.320^9)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.7399 \text{ UIT}$$

4.2.14 En tal sentido, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.7399 UIT.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° de la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

⁹ Q= recurso comprometido 1.320 t. de recurso hidrobiológico cachema.

- 5.1.2 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El artículo 100° del RLGP establece que: *“El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios”*.
- 5.1.4 El artículo 101° del RLGP establece que: *“el Ministerio de Pesquería está facultado a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de Pesquería podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1084 y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, a través de empresas certificadoras/supervisoras de prestigio internacional.
- 5.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.7 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 38**, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa

5 UIT

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución cabe indicar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Asimismo, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- e) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción por parte de la recurrente, lo siguiente:
 - El Reporte de Ocurrencias 03-N° 000122 de fecha 21.09.2016, en que el inspector del Ministerio de la Producción, consignó que: *“(...) la cámara isotérmica de placa M4C-733 que transportaba los recursos hidrobiológicos: lomo negro, doncella, bonito, chiri, cachema y lisa, de los cuales los recursos cachema y lisa no se encontraron consignados en la Guía de Remisión – Remitente N° 0001-0000223 de LLUEN CUSTODIO BLANCA FELICITA con RUC N° 10468720791 con fecha 21.09.2016 presentada por el conductor ORLANDO ZULOETA ROJAS con DNI N° 16787039, se contabilizaron 66 cajas de 20 kg. del recurso cachema, el mismo que se apreció en tallas mínimas (...)”*.
 - La Guía de Remisión Remitente 0001 N° 0000223 emitida por LLUEN CUSTODIO BLANCA FELICITA, que en el ítem de descripción detallada de los bienes señala: lomo negro, doncella, bonito y chiri.
- f) Asimismo, se aprecia 8 tomas fotográficas que obran a fojas 1 al 4 del expediente, con las cuales se acredita que encontró el recurso hidrobiológico cachema siendo transportado por la cámara isotérmica de placa M4C-733 y que dicho recurso no fue

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹¹ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

consignado en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 N° 0000223 de la razón social "AMOR A DIOS" de LLUEN CUSTODIO BLANCA FELICITA.

- g) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de la información brindada por la recurrente al inspector, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución cabe indicar que:

- a) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- b) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- d) Cabe mencionar que el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000122 de fecha 21.09.2016 consigna el nombre de la recurrente en el ítem de *persona natural o jurídica intervenida*, toda vez que la cámara isotérmica sujeta a inspección es de su propiedad, además de ser emisor de la Guía de Remisión donde se consignó la información incorrecta; sin perjuicio de ello, en el ítem *nombre del encargado/representante* se consignó al señor ORLANDO ZULOETA ROJAS en su calidad de conductor, conforme a los hechos descritos en el citado reporte.
- e) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, esto sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, conforme al Principio de Presunción de Veracidad; sin embargo, en el presente caso la recurrente no presentó medio probatorio alguno que la exima de responsabilidad, en ese sentido se concluye que el día 21.09.2016, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000122 de fecha 21.09.2016 y en el Acta de Inspección N° 03- 003194, infringió el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- f) Por otro lado, la Administración ha cumplido con remitir la cédula de notificación¹² con los documentos adjuntos que sustentan la imputación de cargos, a partir del cual se le otorgó a la recurrente el plazo de 5 días hábiles para que presente sus descargos, los mismos que fueron presentados mediante escrito de fecha 03.07.2017 ante el Gobierno Regional de Lambayeque y que fueron remitidos al Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 1243-2017-GR.LAMB/GRDP-AFAT-svs con registro N° 00121219-2017 de fecha 12.07.2017, que obra a fojas 45 del expediente; asimismo, ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- g) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, tipicidad, presunción de veracidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución cabe indicar que:

Este punto ha sido ampliamente desarrollado en el punto 4.1 de la presente Resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

¹² Cédula de Notificación N° 3845-2017-PRODUCE/DGS, recibido el 25.06.2017, a fojas 31 del expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR el error material consignado en el considerando 34 de la Resolución Directoral 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018; conforme al siguiente detalle:

Dice:

"(...) se ha demostrado que el día 03 de octubre de 2016, la administrada suministró información incorrecta a las autoridades competentes (...)"

Debe decir:

"(...) se ha demostrado que el día 21 de setiembre de 2016, la administrada suministró información incorrecta a las autoridades competentes (...)"

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta a la señora **BLANCA FELICITA LLUEN CUSTODIO** de 1.06 UIT a 0.7399 UIT, manteniendo **SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución precitada.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA FELICITA LLUEN CUSTODIO**, contra la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como corresponde el decomiso¹³ del recurso hidrobiológico cachema, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹³ Decomiso se tuvo por cumplido en una cantidad de 1.056 t. de recurso hidrobiológico cachema mediante artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1768-2018-PRODUCE/DS-PA.